

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT T-1186-2020, caratulados “Toro con Sociedad Industrial Pizarreño S.A”, sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido, demanda conjunta de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y, en subsidio, demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintiuno el juez de ese tribunal, don Ricardo Araya Pérez, rechazó la demanda principal de tutela de derechos fundamentales en todas sus partes y la acción conjunta de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Sin embargo hizo lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando al empleador al pago del incremento del 30%, pero rechazando la restitución del aporte patronal al seguro de cesantía.

En contra de ese fallo el trabajador demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales, las que hace valer **en forma subsidiaria**, a saber:

1.- La del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, afirmando que la sentencia se dictó con omisión del requisito del artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, respecto al análisis probatorio de las acciones de tutela e indemnización por enfermedad profesional; 2.- La del artículo 478, letra b) del mismo Código del Trabajo, siempre con relación al rechazo de las acciones deducidas en forma principal; y 3.- La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, en lo que atañe al rechazo de la acción indemnizatoria por enfermedad profesional y al hechos de haberse negado lugar a la solicitud de devolución de lo descontado por aporte patronal al seguro de cesantía.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

**Considerando:**

***Causal de nulidad del artículo 478, letra e) del Código***



## *del Trabajo.*

**Primero:** Refiere el recurrente que la sentencia omite el requisito del artículo 459 N°4 del Código del ramo, al no haberse analizado íntegramente la prueba, tanto respecto a las acciones de tutela de derechos fundamentales como de indemnización de perjuicios por causa de enfermedad profesional, deducidas en forma conjunta.

1.- En cuanto a la pretensión de tutela de derechos fundamentales. Se señala en el recurso que el sentenciador no analizó los siguientes medios de prueba: **a)** la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), de 14 de enero de 2020, que calificó la enfermedad del actor como silicosis profesional en razón de su exposición al sílice en su trabajo de nueve años en Pizarreño; **b)** la resolución de la Mutual de 3 de febrero de 2020, que ordenó a la misma empresa la reincorporación del actor, pero a un puesto de trabajo sin exposición al sílice; **c)** la carta de reclamo del Sindicato de 16 de marzo de 2020, denunciando que no se cumplió con lo indicado por la Mutual de Seguridad; y **d)** los antecedentes que dan cuenta de las vacaciones otorgadas al trabajador, junto con los permisos para ausentarse de sus labores, de febrero y marzo de 2020 y su despido, verificado en mayo de 2020.

Sostiene que esa prueba era clave porque fue la condición de enfermedad profesional por silicosis la que motivó el dictamen de la SUSESO de 14 de enero de 2021 y la orden posterior de la Mutual, de 03 de febrero de 2020, de reincorporar al trabajador en un puesto no expuesto a sílice, lo que hizo que Pizarreño se negara, otorgando vacaciones y permisos, hasta despedirlo por esa razón, el 31 de mayo de 2020. Entonces, se dice en el recurso, está claro el hilo conductor y la secuencia de los hechos con el despido. Más aún si el despido por necesidades de la empresa fue declarado injustificado. Es decir, queda patente el indicio de relación entre la enfermedad y el despido.

Añade que el juez tampoco analiza las cartas y aviso de despido. De hacerlo, habría concluido que en el mes de la exoneración –mayo de 2020-, sólo existieron 2 despidos y uno de ellos el del Sr. Toro. En Abril de 2020 ninguno. En Marzo 4, y 3 de ellos por vencimiento del plazo. En junio solo



3. Solo 2 meses después, a partir del 31 de julio hasta noviembre se suceden otros despidos. O sea, al momento del despido del actor no hubo otros en su área. Por lo tanto, su separación solo se explica por la enfermedad.

2.- En cuanto a la indemnización de perjuicios por causa de enfermedad profesional. Indica el recurrente que la sentencia descarta la existencia de una enfermedad profesional, basándose en una mera carta de la Mutual, incorporada parcialmente en la resolución de SUSESO de 14 de enero de 2020, sin analizar la respuesta de SUSESO al Tribunal, informando la resolución de calificación de silicosis profesional como consecuencia de la exposición del actor a sílice en sus labores en Pizarreño. Destaca además que el sentenciador omite efectuar consideraciones respecto a la respuesta de Mutual de Seguridad, que reseña la historia ocupacional del actor, concluyendo la misma exposición en la empresa Pizarreño; sobre la contestación de la Seremi de Salud, adjuntando el sumario sanitario por fiscalización de contaminación por sílice y el acta de fiscalización de 30.01.2020, en la que se consta que la empresa no tenía integrado a su plan de gestión de riesgos la sílice.

Detalla en extenso documentos y testimonios que entiende omitidos, incluyendo en ello el informe pericial forense de su parte, el cual concluye que el trabajador contrajo la silicosis en su trabajo por 9 años en Pizarreño;

**Segundo:** De momento que así lo determinan tanto la estructura del recurso como del fallo impugnado, resulta preciso reseñar los fundamentos vertidos por el juzgador (motivos 7° y 8°) acerca de cada una de las pretensiones cuya decisión se impugna por el actor:

1.- Respecto de la pretensión de tutela de derechos fundamentales. En lo que se refiere a la discriminación por razones de salud, el sentenciador sostiene –en síntesis-, que la norma de principio que cualifica la discriminación es el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. De ello concluye que lo proscrito son las diferencias arbitrarias, cuyo establecimiento exige un baremo de comparación, vale decir, que sería preciso demostrar que existe otra persona u otras personas en situación semejante que hubieran recibido un trato distinto del prodigado al actor. Como eso no se demostró, desestima la denuncia.



No hay más análisis probatorio que el aludido precedentemente;

2.- Respecto de la demandada de indemnización de perjuicios. Sobre este extremo el juez del juicio se asila en un oficio del Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario Unidad de Análisis de Admisibilidad de la SUSESO. Tras reproducir parte de su texto, más específicamente, un trozo donde se alude a una presentación efectuada ante ese órgano por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el sentenciador asegura que de su mérito resulta que *“la enfermedad denunciada no es de origen laboral, con lo que malamente podría acarrear la responsabilidad por parte del empleador, pues, no existe nexo causal, entre la supuesto enfermedad y los consecuentes perjuicios reclamados...”*. El juzgador entiende que esa conclusión estaría confirmada con la declaración de 4 testigos, con dos Informes de sílice libre cristalizada programa SEL, del Departamento de Higiene Ocupacional, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A, con 12 Registros de inspección de protección respiratoria entre octubre de 2017 y junio de 2019, con la prueba de ajuste cuantitativa de EPR de fecha 21 de junio de 2019, con el documento Resultado Prueba cuantitativa de fecha 14 de junio de 2019, con los resultados de Pruebas de ajuste cuantitativa de protección respiratoria de fecha 1º de julio de 2019, los Documentos de procedimientos, Informes de evaluación sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable de la Mutual de Seguridad; y, en fin, con lo dicho por la perito doña Pía Loreto Smok Vásquez, Médico Forense, quien refirió que la enfermedad que padece el actor sólo se puede contraer con la exposición prolongada al “polvo de sílice libre cristalizado”, exposición que no fue acreditada en el proceso;

**Tercero:** No es difícil advertir que en esta causa el asunto a resolver estaba constituido por la efectividad de padecer el actor una enfermedad profesional (silicosis) y que contrajo ese mal con motivo de su prestación de servicios a la demandada “Sociedad Industrial Pizarreño S.A”. Ello es así porque la denuncia de tutela se sustentó en que el trabajador habría sido víctima de un despido discriminatorio, esto es, que fue exonerado precisamente por razones de salud, por su enfermedad; y, además, porque la demanda de indemnización de perjuicios tuvo como fundamento el



resarcimiento de los daños experimentados con motivo de la enfermedad que contrajera durante su desempeño laboral o, que es lo mismo, por el incumplimiento del deber de seguridad de quien fuera su empleadora. A riesgo de redundancia, la enfermedad profesional y su establecimiento han tenido en este proceso un carácter nuclear;

**Cuarto:** Pese a la centralidad y alta relevancia de los hechos precedentemente apuntados, en la elaboración de su fallo el juez incurre en deficiencias altamente gravitantes. En efecto, a propósito de la denuncia de tutela de derechos fundamentales, lisa y llanamente no hace ningún análisis probatorio. Esta omisión -de suyo-, es constitutiva de un vicio y no exige por ahora mayor demostración. Seguidamente, en lo que atañe a la pretensión de resarcimiento debe recordarse que el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo exige al juez *“el análisis de toda la prueba rendida”*. Ese imperativo y particularmente su aparente absolutismo (*“toda”*) se logra elucidar mejor cuando se considera lo normado en el artículo 456.2 del mismo Código, al prescribirse allí que el sentenciador debe expresar las razones en cuya virtud asigna valor o *desestima las pruebas*. Por consiguiente, el deber de fundamentar el juicio de hecho no se agota siempre en la manifestación del motivo o de los motivos que sirven para apoyar la hipótesis que convence al sentenciador, sino que supone la carga adicional de excluir o descartar las probanzas que tengan relación con la otra de las hipótesis en debate. Es precisamente en esto último donde se produce una falencia en el fallo, toda vez que el juez del juicio efectivamente silenció los medios de prueba que reseña el recurrente, a pesar que los mismos se presentan como potencialmente capaces de alterar lo que viene decidido, en la medida que versaron sobre la posibilidad de que el trabajador demandante padezca silicosis y que la haya contraído en la prestación de servicios que ejecutara para la demandada, o sea, justamente aquello que era objeto del juicio;

**Quinto:** En tales condiciones, se configura el vicio de falta de fundamentación del fallo en el extremo acusado, esto es, la omisión de la exigencia que contempla el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, de manera que concurren los supuestos de la causal de invalidación del artículo



478, letra e) del mismo Código, razón por la que debe ser acogido el recurso;

**Sexto:** En razón de lo concluido, no cabe emitir pronunciamiento sobre las demás causales de nulidad, atendido su declarado carácter subsidiario.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante. Consecuentemente, **se invalida** la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT T-1186-2020, la que es reemplazada por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y comuníquese.

3814-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>